

Por oficio número 2773-2005 DM del 6 de octubre de 2005, se nos consulta si de conformidad con lo dispuesto por el dictamen C-136-2004 de 5 de mayo de 2004, para efectos de otorgar beneficios jubilatorios o pensionísticos al amparo del Régimen de Comunicaciones, se debe seguir exigiendo o no que el solicitante haya trabajado los últimos 5 años para la Dirección de Comunicaciones (art. 7 de la Ley N° 4).

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-359-2005 del 14 de octubre del 2005 y tras el correspondiente análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial determina:

“Con base en lo expuesto, y especialmente tomando en consideración los distintos períodos en los que los potenciales beneficiarios pudieron haber consolidado su derecho a la jubilación o pensión al amparo del Régimen de Comunicaciones, pero con base en previsiones normativas sustancialmente diversas, esta Procuraduría General concluye lo siguiente:

* Durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1992 - fecha de rige de la Ley N° 7302- al 14 de enero de 1994 -fecha en la que se cumplieron los 18 meses previstos en el párrafo primero del Transitorio III de esa misma Ley-, así como en el lapso del 29 de agosto de 1998 al 29 de febrero de 2000 -fecha en la que culminan los 18 meses establecidos en el Transitorio VII de la Ley N° 7768-, debe aplicarse en su total literalidad lo previsto en el numeral 7° de la Ley N° 4 de 29 de setiembre de 1940, respecto de las limitaciones del reconocimiento de tiempo servido en instituciones no cubiertas originariamente por dicho régimen (hasta por un lapso de 10 años), así como de la inexorable exigencia, como manifestación del principio de actualidad, de que el último tiempo servido lo ha sido en el ramo de Comunicaciones y por un lapso no menor de 5 años; salvo los casos cubiertos por las leyes N° 7015 y 7040 que expresamente excepcionan el requisito.

* La derogatoria tácita que aludimos en los dictámenes C-136-2004 y C-165-2004, se refiere en concreto a la limitación de hasta un lapso de 10 años, que establecía el artículo 7 de la Ley N° 4 de 29 de setiembre de 1940, para efectos de cómputo de tiempo servido en otras instituciones ajenas al sistema de Comunicaciones.

* El requerimiento de al menos 5 años en instituciones amparadas al sistema de comunicaciones, exigido por la citada Ley N° 4, se encuentra vigente, pero deberá entenderse como un requerimiento mínimo de calificación o elegibilidad, a través del cual se consolida el denominado derecho general de pertenencia en aquel régimen especial, y ya no como una exigencia del principio de actualidad.

* Por consiguiente, durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1994 al 29 de agosto de 1998, deberá exigirse que todo potencial beneficiario de las prestaciones económicas del Régimen de Pensiones de Comunicaciones, haya laborado al menos 5 años en las instituciones originariamente cubiertas por ese sistema, y proceder así a reconocerle el tiempo servido en otras instituciones del Estado sin limitación alguna”.

Dictamen: 360 - 2005 Fecha: 18-10-2005

Consultante: Isabel Chaves Bonilla

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Osa

Informante: Julio Jurado Fernández

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Artículos 4 y 5. Requisitos de admisibilidad casos de excepción.

La señora Isabel Chaves Bonilla, secretaria de la municipalidad de Osa, mediante oficio recibido el pasado 10 de octubre, transcribe el acuerdo adoptado por el concejo municipal en la sesión ordinaria número 32, celebrada el 10 de agosto, que dispuso consultar a la procuraduría "... si el procedimiento establecido por algunos administrados en la medida de la plaza [de deportes de la Escuela Valle del Diquis en Ciudad Cortés] es lo correcto, ya que existen acuerdos de concejos anteriores donde esta Municipalidad donaba esta Plaza al Comité Cantonal de Deportes y ahora aparecen algunas personas alegando ser dueñas de la misma”.

El Procurador Julio Jurado Fernández, en dictamen N° C-360-2005 de fecha 18 de octubre de 2005, concluye que por tratarse de un caso concreto pendiente de resolución, no es posible emitir el criterio solicitado.

OPINIONES JURÍDICAS

Opinión Jurídica: 098 - 2006 Fecha: 18-07-2006

Consultante: Hannia Milena Durán

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Fernando Castillo Viquez y Esteban Alvarado Quesada

Temas: Consulta legislativa ante la Procuraduría General de la República. Reiteración de criterio.

Mediante carta del 11 de julio del 2006, la señora Hannia Milena Durán, jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio del Órgano Superior Consultivo Técnico-jurídico sobre el proyecto de ley denominado “Creación de la Corporación Frijolera Nacional”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 15.963, publicado a la Gaceta N° 168 del 1 de setiembre del 2005.

Este despacho, en la opinión jurídica N° OJ-098-2006 de 18 de julio del 2006, suscrita por Esteban Alvarado Quesada, abogado de Procuraduría, y Dr. Fernando Castillo Viquez, procurador constitucional, concluyen en lo siguiente:

En consecuencia de lo anterior, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

Se mantiene el criterio externado en la Opinión Jurídica OJ-161-2005 de 12 de octubre del 2005.

Opinión Jurídica: 099 - 2006 Fecha: 18-07-2006

Consultante: Evita Arguedas Maklouf

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Omar Rivera Mesén

Temas: Consulta legislativa ante la Procuraduría General de la República. Sistemas de control interno. Asamblea Legislativa. Contralorías de servicios. Naturaleza jurídica. Instituciones autónomas. Jerarca.

La Licenciada Evita Arguedas Maklouf, Diputada de la Asamblea Legislativa, mediante oficio n.º EAM-022-2006, del 27 de junio del año en curso, solicitó el criterio de la Procuraduría General de la República con el objeto de “(...) esclarecer ante qué autoridad jerárquica, dependen los Contralores de Servicios de las Instituciones Autónomas, ya que en el Decreto de marras (el n.º 26025-PLAN) se señala que dependen del superior jerárquico, surgiendo la duda de si debe entenderse por éste, la Junta Directiva o el Presidente Ejecutivo.”

La consulta fue evacuada por el M.Sc. Omar Rivera Mesén, Procurador II, mediante opinión jurídica N° OJ-099-2006 del 18 de julio del 2006, quien luego de analizar la normativa que regula las Contralorías de Servicios, concluyó:

“De conformidad con lo expuesto es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República que el superior jerárquico supremo de las instituciones autónomas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política, sus respectivas leyes orgánicas o de creación, así como las leyes que regulan lo concerniente a la integración de las Juntas Directivas de tales Instituciones, lo constituyen sus Juntas Directivas. Por consiguiente, en el caso de aquellas instituciones autónomas que hayan acatado la directriz o recomendación del Poder Ejecutivo de crear, dentro de su estructura administrativa, una Contraloría de Servicios adscrita al máximo jerarca, debe entenderse, que ese máximo jerarca se refiere, precisamente, a la misma Junta Directiva.”

Opinión Jurídica: 100 - 2006 Fecha: 19-07-2006

Consultante: Oscar Núñez Calvo

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Guillermo Fernández Lizano

Temas: Donación. Autorización legislativa a gobierno local para donar inmueble. Constitucionalidad del proyecto.

Mediante oficio del 4 de julio de 2006, el Diputado Oscar Núñez Calvo, Coordinador de la Subcomisión de Autorizaciones, solicita el criterio del Órgano Superior Consultivo Técnico-jurídico sobre el texto del proyecto de ley denominado “AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA A FIN DE CONSTRUIR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL COLEGIO DE LA PALMERA”, el que se tramita con en el expediente legislativo N° 16156.

Este despacho, en la opinión jurídica N° OJ-100-2006 del 19 de julio del 2006, suscrita por el Lic. Guillermo J. Fernández Lizano, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad; su aprobación o no es un asunto de política legislativa.